

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 195-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE

Piura, 12 OCT 2020

VISTO: Hoja de Registro y Control N° 36988, de fecha 13 de agosto de 2018, Informe Técnico Legal N° 097-2020-GRSFLPRE/NSJ-JDPV, de fecha 15 de abril de 2020, Informe N° 196-2020/GRP-490100 de fecha 18 de septiembre de 2020, respecto de la administrada Fegurri S.A.C, sobre Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre del 2004.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, asimismo la citada Ley Orgánica en su artículo 51° señala las funciones del Gobierno Regional en materia agraria, estableciéndose en el literal "n", "Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas";

Que, el 28 de julio de 2011, se publicó en el diario oficial "El Peruano", la Resolución Ministerial N°161-2011-VIVIENDA, que declara concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en materia agraria, al Gobierno Regional de Piura y se establece que a partir de la fecha es competente para el ejercicio de dicha función;

Que, mediante Ordenanza Regional N°428-2018/GRP-CR; publicada de fecha 10 de noviembre de 2018, se aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional N°368-2016/GRP-CR, publicada con fecha 30 de octubre del 2016, que aprueba la denominación de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal y se modifica el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de Piura, aprobado por Ordenanza Regional N°333-2015/GRP-CR, la cual incluye a esta Gerencia Regional, como Órgano de Línea que tiene como responsabilidad las políticas en materia de saneamiento y titulación de tierras en los procedimientos contenidos en la función n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, la Ordenanza Regional N°396-2017/GRP-CR, publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 23 de agosto del 2017, aprueba la modificación y/ o adecuación de los procedimientos administrativos y servicios exclusivos de la Sede Regional y Dirección Regional de la Producción contenidos en el TUPA del pliego Gobierno Regional Piura, la cual contiene en el numeral 11, el Procedimiento de Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre del 2004;

Que, con el Decreto Supremo N°032-2008-VIVIENDA se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1089, que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, el cual regula en el capítulo II el Procedimiento de Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre del 2004; estableciendo en su artículo 3°, que: *"Los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, sobre formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas en propiedad del Estado, de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de*



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 195-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE

Piura,

12 OCT 2020

dominio en predios rústicos, de reversión de predios rústicos adjudicados a título oneroso ocupados por asentamientos humanos, **no serán aplicables en:**

- 1) Los territorios de Comunidades Campesinas y Nativas;
- 2) Las áreas de uso público, forestales, de protección, **las que constituyan sitios o zonas arqueológicas y aquéllas declaradas como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;**
- 3) Los terrenos destinados a proyectos hidroenergéticos y de irrigación, o cualquier otro proyecto especial creado o por crearse;
- 4) Las áreas eriazas que se encuentran comprendidas en procesos de inversión privada, las declaradas de interés nacional y las reservadas por el Estado".

Que, asimismo el artículo 29° del citado Decreto Supremo, establece: "establece: "El órgano formalizador solicita al MC un informe en el que se precise si sobre todo o parte del terreno solicitado, ha recaído un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) expedido previamente, debiendo dicha entidad remitir el citado Informe en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. (...)";

Que, la Resolución Ministerial N° 0581-2015-MINAGRI, que aprueba los lineamientos sobre procedimiento de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre de 2004; establece en su artículo 4°, literal 4.4) sobre casos de inaplicación de formalización y titulación, que: "No es procedente la aplicación del procedimiento de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas, en caso de: (...) e) **Tierras eriazas que formen parte de sitios arqueológicos y aquellos declarados como parte integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación**"; y, el artículo 5° literal 5.2 establece: "(...) No es procedente la formalización y titulación del terreno eriazo solicitado, si el informe que contiene el diagnóstico técnico legal concluye en que el predio no es de libre disponibilidad del Estado, situación que se configura en los supuestos siguientes: (...) – Si el predio presenta superposición total de áreas con terrenos a que se refiere el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, así como con las tierras eriazas excluidas del ámbito de aplicación de los presentes lineamientos;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 36988, de fecha 13 de agosto de 2018, doña Luisa Matilde Aliaga Saavedra, en presentación de la empresa FEGURRI SAC con RUC N° 2060006481, en adelante la administrada, solicitó a esta Gerencia Regional la adjudicación de un predio eriazo habilitado con un área de 3.8334 ha, ubicado en el distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, al amparo del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA. Asimismo, con Hoja de Registro y Control N° 50775, de fecha 07 noviembre de 2018, el Gerente Agrícola de la Empresa FEGURRI SAC, Alejandro Hernán Carvajal Tapia, ratifica los actos realizados por su apoderada Luisa Matilde Aliaga Saavedra, respecto a la solicitud presentada a favor de su representada;

Que, con Oficio N° 3029-2018/GRP-490000, de fecha 18 de septiembre de 2018, esta Gerencia Regional solicita a la Dirección Desconcentrada de Cultura – Piura, del Ministerio de Cultura, en mérito a lo establecido en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, se emita informe de inexistencia de restos arqueológicos respecto al predio materia de análisis;

Que, con Oficio N° 900781-2018/DDC PIU/MC, de fecha 12 de diciembre de 2018, la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura – Piura, respecto al predio materia en consulta señala: "El área solicitada por su representada, según supervisión se ha constatado que se encontró material cultural en superficie y se trata de un terreno que se superpone al **Sitio Arqueológico La Bruja**, ubicado en el distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura (...). En ese sentido concluye que **se registran restos arqueológicos en superficie** en el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 195-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE

Piura,

12 OCT 2020

terreno para el cual solicitó la inspección por cuanto se superpone al Sitio Arqueológico La Bruja y no deberá continuar con el proceso de formalización;

Que, el equipo de profesionales de la Gerencia Regional, ha emitido el Informe Técnico Legal N° 097-2020-GRSFLPRE/NSJ-JDPV, de fecha 15 de abril de 2020, el cual concluyó que ante la advertencia por parte de la Dirección Desconcentrada de Cultura Piura – Ministerio de Cultura, en donde señala que se ha encontrado material cultural en superficie y se trata de un terreno que se superpone con Sitio Arqueológico La Bruja, la solicitud presentada por la empresa FEGURRI SAC, debe declararse improcedente;

Que, en tal sentido en el Informe N° 196-2020/GRP-490100 de fecha 18 de septiembre de 2020, se concluye que el predio materia de adjudicación recae sobre el Sitio Arqueológico La Bruja, conforme lo ha indicado mediante Oficio N° 900781-2018/DDC PIU/MC, de fecha 12 de diciembre de 2018, la Dirección Desconcentrada de Cultura – Piura; por lo que, de conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N°032-2008-VIVIENDA, en concordancia con el literal 4.4 del artículo 4° y literal 5.2 del 5° de la Resolución Ministerial N°0581-2015-MINAGRI, su solicitud deviene en improcedente;



Con la visación de la Sub Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria, Ley N° 27902; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA -PR de fecha 12 de junio de 2012 que modifica la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-PR-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional de Piura, y, Resolución Ejecutiva Regional N° 170-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 13 de febrero de 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 705-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 16 de septiembre de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N° 36988-2018, por la administrada FEGURRI S.A.C, sobre la Formalización de Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre del 2004, de una extensión de 3.8334 ha, ubicado en el distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE A LA ADMINISTRADA, en el domicilio sito en Av. Don Bosco L-6, Urbanización Ignacio Merino, distrito, provincia y departamento de Piura, conforme al artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; se indica que la misma es pasible de interposición de los recursos administrativos pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Saneamiento Físico
Legal de la Propiedad Rural y Estatal

Abg. Mg. ADLER DANIEL CALLE CASTILLO
Gerente Regional